

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas formuladas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

En igual medida, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas aportadas al proceso y correrá traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada dadas las características del proceso.

1. EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1.1. Trámite Procesal – Oportunidad para resolver excepciones previas y competencia

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas** se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, **subsanan los defectos anotados en ellas**. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.2. Resolución de excepciones previas según el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 reitera lo señalado en los siguientes términos:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ** como parte pasiva en el proceso de la referencia propuso como excepción previa la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1. Posición de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

Manifiesta que si bien la pretensión principal de la demanda es la declaratoria de nulidad parcial del Decreto No. 560 del 28 de septiembre de 2018 mediante el cual se declaró como bien de interés cultural del distrito capital el inmueble distinguido con la dirección Calle 36 No. 15-31/37/39, realmente la decisión que se pretende controvertir es el inciso segundo del artículo 30 en donde se reafirma que se mantienen las declaratorias de inclusión de bienes de interés cultural indicada en el Decreto Distrital No. 606 de 2001.

Con base en ello, considera que el Decreto Distrital 606 de 2001 cuando efectuó la declaratoria de inclusión del bien inmueble en el inventario de bienes de interés cultural del distrito capital, la sociedad demandante no era propietaria para la época de la

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

expedición del Decreto y además vencieron los términos para discutir la legalidad del mismo y pone de presente que el Decreto 606 de 2001 permanece incólume, pues no ha sido cuestionado en ninguna acción, razón por la cual el término para interponer algún medio de control se encuentra caduco.

Aunado a lo anterior, indica que en el caso concreto el predio ubicado en la Calle 36 No. 16-31/37/39 tuvo asignado el tratamiento de conservación arquitectónica establecido en el Decreto Distrital 215 del 31 de marzo de 1997, razón por la cual no se sorprendió al propietario con la inclusión del mismo en el listado de bienes de interés cultural con el Decreto 606 de 2001 que no está siendo demandado.

Señala que el medio idóneo para controvertir la declaratoria de inclusión del bien inmueble era mediante el ejercicio de nulidad simple prevista en el Código Contencioso Administrativo en donde se indicaba que el medio de control caducaba en el término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del Acto.

Pone de presente que la publicación del Decreto Distrital 606 de 2001 se realizó en el Registro Distrital 2438 del 26 de julio de 2001 y sus efectos particulares respecto de los predios involucrados se hizo mediante edicto publicado entre el 26 de noviembre y el 7 de diciembre de 2001, razón por la cual la acción de nulidad debió ser presentada a más tardar el 8 de abril de 2002 y en consecuencia las decisiones tomadas se encuentran en firme sin que sea procedente su discusión judicial y reconocimiento de restablecimiento alguno.

Indica que si se toma de manera literal lo que se expone en la demanda, lo que se pretende también es la nulidad parcial y restablecimiento del derecho del Decreto No. 580 de 2018 frente a lo cual, se observa que la caducidad del medio de control también había ocurrido.

2.2. Posición de la parte demandante.

EXPEDIENTE:	2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

El apoderado en escrito que recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la demandada, precisó que lo que se ataca es el Decreto Distrital 560 de 2018 mediante el cual se derogó el Decreto Distrital 606 de 2001, pero respecto del inventario de bienes de interés cultural que contenía la norma derogada y lo incorporó manteniendo como inmuebles de interés cultural aquellos incluidos en el Anexo 1 del derogado Decreto 606.

Pone de presente que la demandada no toma en cuenta que la anotación No. 25 del 21 de noviembre de 2018 mediante la cual se registró el oficio No. 2018-69801 del 14 de noviembre de 2018 del 14 de noviembre de 2018 proveniente de la Secretaría Distrital de Planeación poniendo en conocimiento que el inmueble de la demandante fue objeto de declaratoria de interés cultural, pero no tiene en cuenta que dicha anotación solamente pudo ser conocida públicamente el 28 de diciembre de 2018, posición que no es infundada, pues se allegaron pruebas pertinentes.

Indica que como la notificación del Acto fue el 28 de diciembre de 2018, el término de caducidad vencía el 29 de abril de 2019, término que fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de abril de 2019, faltando 3 días para que venciera el término. Además indica que la conciliación se declaró fallida el 11 de junio de 2019, razón por la cual la demanda se presentó el 14 de junio de 2019 estando dentro del término de ley.

Señala que carece de fundamento la excepción previa de caducidad del medio de control.

2.3. Posición del Despacho

1º La caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento está previsto en el literal d) del numeral 2º de esa disposición normativa, en el sentido de indicar que “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que “El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos”.

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica -*artículo 164 de la Ley 1437 de 2011*- es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: **publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto**, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados. Sin embargo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2000, dicho término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Por su parte, el Decreto 01 de 1984 establecía en el numeral 2º de su artículo 136 que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

De lo anterior se tiene que el término de caducidad de la acción cuando se pretende la nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho no ha variado con la expedición de la Ley 1437 de 2011, y se ha mantenido en 4 meses, término que, como ya se dijo, se suspendería con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial. De igual forma, para la contabilización de dicho término se tiene en consideración lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

2º A continuación y para efectos de determinar si en el presente caso ha operado o no el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Despacho pasará a precisar lo siguiente:

En el presente asunto se tiene que la sociedad ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA S ENN CS a través de la acción ordinaria en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION pretende la nulidad parcial del Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018 *“Por medio del cual se define la reglamentación urbanística aplicable a los bienes de interés cultural del ámbito distrital y se dictan otras disposiciones”*.

En aplicación de lo contemplado en literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante contaba con un término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018, esto es, el 28 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue de conocimiento de la demandante mediante la inclusión en el folio de matrícula del inmueble con anotación No. 25 del 21 de noviembre de 2018 mediante la cual se registró el oficio No. 2018-69801 del 14 de noviembre de 2018 proveniente de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá poniendo en conocimiento que el inmueble fue objeto de declaratoria de bien inmueble de

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

interés cultural , por lo cual, la demandante contaría desde el 29 de diciembre de 2018 hasta el 29 de abril 2019 para la interposición de la demanda, y a pesar de lo anterior, el 26 de abril presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 144 judicial II para asuntos administrativos.

Con base en lo anterior, el término de la caducidad se suspendió hasta el 11 de junio de 2019, razón por la cual la demandante tenía hasta el 14 de junio de 2019 para interponer la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **13 de junio de 2019**, tal como obra en el acta individual de reparto visible a folio 180 del expediente, el Despacho concluye que la misma fue interpuesta en tiempo.

Así las cosas, esta Corporación encuentra que la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no está llamada a prosperar.

3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

4. PRUEBAS QUE SE DECRETAN

4.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda y que se encuentran señalados en el acápite de pruebas del libelo demandatorio visible a folios 22 a 170 del expediente, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

4.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada:

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y que corresponden a los antecedentes de los actos administrativos enjuiciados, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente el Despacho observa que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su totalidad, razón por la cual es preciso requerir nuevamente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ para que aporte la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados tal como se dispuso en el numeral noveno del Auto admisorio de la demanda obrante a folio 197.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en éste proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se anuncia entonces que la Sala de Decisión se pronunciará sobre la legalidad de:

- El Decreto No. 560 del 28 de septiembre de 2018 *“Por medio del cual se define la reglamentación urbanística aplicable a los bienes de interés cultural del ámbito distrital y se dictan otras disposiciones”* en lo relacionado con el inventario de los bienes inmuebles

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

considerados como de interés cultural contenidos en el listado anexo No. 1 del Decreto Distrital 606 de 2001 en el que específicamente se declaró como bien de interés cultural el inmueble distinguido con la dirección Calle 36 No. 16-31/37/39.

Le corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si el acto administrativo demandado se ha expedido con violación del derecho al debido proceso y defensa, con falta de vinculación de los afectados a la iniciación del procedimiento administrativo que dio lugar a los Decretos Distritales 560 de 2018 y 606 de 2001, falta de notificación personal de los Decretos Distritales 560 de 2018 y 606 de 2001 y violación del derecho a la igualdad.

Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comportan no solamente la pretensión principal de nulidad del acto administrativo demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

6. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONSLUCIÓN:

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de caducidad de la acción propuesta por la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** nuevamente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto aporte la totalidad de los antecedentes administrativos.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la sociedad ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA y por la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

QUINTO: **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral 5º de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00796-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL SA ESP
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Revisado el expediente, se evidencia que no se propusieron excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal, sin embargo, el Despacho evidencia que se presenta la excepción de caducidad, por lo que en virtud de lo dispuesto en el párrafo cuarto del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, y numeral tercero del artículo 182A *ibídem*, procederá a correr traslado de la precitada excepción para resolverla mediante sentencia anticipada.

Así las cosas, es del caso fijar el litigio, decidir sobre las pruebas, y con ello, correr traslado para alegar de conclusión.

1. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar nuevas pruebas que le sean de utilidad al proceso para proceder a resolver de oficio la excepción de cosa juzgada

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

EXPEDIENTE:	2500023410002018-00796-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL SA ESP
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

EXPEDIENTE:	2500023410002018-00796-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL SA ESP
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso..”
(Negritas y subrayas del Despacho)

Estando el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, se recibe contestación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en el que propone como excepción la caducidad del medio de control.

Así las cosas, como en el asunto se evidencia la ocurrencia de la misma, sea del caso correr traslado para resolver la excepción de caducidad mediante sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el párrafo cuarto del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, y numeral tercero del artículo 182A *ibídem*.

1.1. Fijación del Litigio

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho corresponderá a determinar si se presenta caducidad en el asunto de la referencia, en atención a que transcurrieron los 4 meses para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo establecida en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio.

EXPEDIENTE:	2500023410002018-00796-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL SA ESP
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

1.2. Pruebas

1.2.1. Pruebas que se decretan:

Reconócese como prueba, los documentos aportados con la demanda obrantes en el expediente, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

El Despacho igualmente reconoce e incorpora como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio- como los antecedentes administrativos-, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

1.2.2. Pruebas que se niegan

Niéguese la solicitud probatoria de la demandante relacionada con la solicitud de oficiar a la Superintendencia para que aportara los antecedentes administrativos, pues los mismos ya fueron aportados, tal como se puede observar a folio 171 del expediente.

1.3. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada que resolverá la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

EXPEDIENTE:	2500023410002018-00796-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL SA ESP
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho en el cual se resolverá la excepción de caducidad, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **FÍJASE** el litigio del presente proceso conforme a lo señalado en el numeral 1.1 de la presente providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por el apoderado de Colombia Móvil SA ESP y la Superintendencia de Industria y Comercio, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada que resolverá la excepción de caducidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, con la que se pretendía declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. CC-000376 del 19 de octubre de 2021, CC – 00483 del 25 de noviembre de 2021 y CC – 00023 del 10 de febrero de 2022.

2°. Mediante auto del 8 de julio de 2022, el Despacho evidenció que la cuantía del asunto fue fijada en \$208.383.887 pesos, correspondiente a 208.36 smlmv, por lo que no excede la cuantía asignada a los Tribunales Administrativos para ser de

PROCESO N°: 2500023410002022-00231-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA

conocimiento de ésta Corporación, por lo que ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3° En el término de ejecutoria de la anterior decisión, el apoderado judicial de la UGPP, radicó solicitud de retiro de la demanda, motivo por el cual, el Despacho pasa a pronunciarse

2. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, se observa lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y así como tampoco medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la Litis situación que se cumple en este caso y, por ende, por ser procedente, se aceptará el retiro de la demanda, teniendo el abogado la facultad para solicitarlo, conforme al poder general aportado con el memorial, en donde se lo faculta para adelantar todas las

PROCESO N°: 2500023410002022-00231-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA

actuaciones judiciales y extrajudiciales para la correcta defensa de los intereses de la UGPP.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ACÉPTESE el retiro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

SEGUNDO. - Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el escrito contentivo de la demanda al interesado o a su apoderado, con sus anexos, si existiera algún documento en físico, previa anotación en SAMAI.

TERCERO. - Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-01244-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al encontrar reunidos los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, empresa privada, identificada con NIT 830.126.302-2.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

PROCESO N°:	2500023410002022-01244-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO :	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la Presidenta de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

PROCESO N°:	2500023410002022-01244-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO :	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería al abogado JORGE ENRIQUE PAREDES TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.135.782 y portador de la Tarjeta Profesional No. 58.083 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado y visible en el expediente electrónico.

PROCESO N°:	2500023410002022-01244-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO :	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020180056100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN MARITIMA – DIMAR Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la sociedad MARINA PARK S.A y por el MINISTERIO DE DEFENSA en contra del auto de 13 de mayo de 2022 mediante el cual se resuelven excepciones previas, niega pruebas y convoca a sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Por intermedio de apoderado judicial la sociedad MARINA PARK S.A interpuso demanda y posteriormente reforma a la misma, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA y el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 001 de 28 de junio de 2017, con la cual se resolvió el recurso de reposición revocando la Resolución No. 0022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 16 de enero de 2017 con el cual se había otorgado una concesión para el desarrollo del proyecto Castillo Landig Place Marina.
- 1.2. Con auto de 8 mayo de 2019, se inadmitió la demanda y se solicitó se aportara la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial.
- 1.3. La parte demandante interpuso recurso de reposición a la decisión adoptada señalando que, en el presente caso no se llevó a cabo la audiencia de

PROCESO N°:	25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

conciliación dentro de los tres (3) meses siguientes a la solicitud, y que en cumplimiento de lo reglado en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 bastaba con aportar a la demanda la copia de la solicitud.

- 1.4. El 20 de junio de 2019, re resolvió reponer la providencia recurrida y se admitió la demanda, sin embargo, el señor Agente del Ministerio Publico, interpuso recurso de reposición a la decisión tomada.
- 1.5. Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, se decidió no reponer la decisión pues el Despacho consideró que la parte actora no tuvo otra opción diferente a interponer la demanda, aun cuando se encontraban recursos sin resolver respecto de la solicitud de conciliación presentada, pues el medio de control hubiese caducado.

2. Impugnación del auto que niega excepciones previas:

El auto de 13 de mayo de 2022 mediante el cual el Despacho resolvió las excepciones previas presentadas por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARTIMA – DIMAR, decreto y negó pruebas; y convoco a sentencia anticipada.

2.1. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARTIMA – DIMAR.

La apoderada judicial, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión que resuelve negando excepciones previas presentadas, considerando que la solicitud de conciliación presentada por la parte demandante, versa sobre otras pretensiones diferentes a las de la demanda, y que en las mismas no existían pretensiones subsidiarias de reparación directa, por tanto no se agotó el requisito de procedibilidad para poder ejercer el medio de control.

Por lo anterior, señala que para el caso en concreto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues en la solicitud de conciliación no se indicó pretensión de reparación

PROCESO N°:	25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

directa, o cuantía, por lo que la Procuraduría delegada, considero que no era procedente llevar a cabo conciliación pues el demandante no había presentado en su solicitud pretensiones de contenido económico.

Señaló, que debido al indebido agotamiento de los requisitos de procedibilidad como objeto del incumplimiento de los requisitos formales y la operatividad de la caducidad en cuanto a las pretensiones principales, pues, se agotó el trámite de conciliación extrajudicial frente al asunto de carácter económico, debe declararse la ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y por ende haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

2.2. Oposición

El apoderado judicial de la parte demanda, señala que según lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado, aun cuando los asuntos no sean conciliables, la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad para dichos asuntos, por tanto, la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2017, suspendió el termino de caducidad que vencía el 12 de noviembre de ese año, hasta por 3 meses, y ante la ausencia de actuación del Ministerio Publico, no tuvo otra opción mas que presentar la demanda antes de que caducara el medio de control.

Indica, que como lo ha manifestado el Despacho, el objeto de la demanda presentada versa sobre un asunto conciliable y la no realización de la Audiencia se debe exclusivamente al vencimiento de los 3 meses consagrados en la Ley, sin que el Ministerio Público haya realizado manifestación alguna.

Considera que la excepción presentada es inoportuna, ya que cualquier reproche en relación con los requisitos de la demanda ha debido formularse como recurso contra el auto admisorio, por ende considera que el recurso no esta llamado a prosperar.

PROCESO N°:	25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2.3. Impugnación de los autos que resuelven excepciones previas:

- 1o. **Son excepciones previas** aquellos impedimentos del orden procesal descritos exclusivamente en el artículo 100 del CPG.
- 2o. La parte demandada formuló excepciones previas.
- 3o. El despacho del magistrado sustanciador, en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, antes de convocar a audiencia inicial o como en este caso, por tratarse de un asunto de puro derecho, en el mismo auto que convoca a sentencia anticipada, resolvió todas y cada una de las excepciones previas, propuestas por la parte demandada, encontrándose que ninguna de ellas estaba probada.
- 4o. **La impugnación de las excepciones previas ha cambiado en vigencia de la ley 2080 del 2021. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación.**

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

PROCESO N°:	25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente caso el auto de 13 de mayo de 2022 fue notificado por estado el 18 de mayo de 2022. Se evidencia que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo.

Sin embargo, sobre el recurso de alzada encuentra el despacho que este no procede frente a la negativa de decreto de las excepciones previas, teniendo en cuenta que la reciente reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 180, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 estableció que, en la audiencia inicial, “el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver”.

Pese a esto, a diferencia de la regulación anterior (que establecía la apelación o la súplica), la nueva disposición guardó silencio respecto de la procedencia de alguno de estos recursos frente al auto que resuelve dichas excepciones.

Esta normativa que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, desde esa fecha, el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable o suplicable según su naturaleza –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

Se evidencia que en materia de excepciones previas hay una remisión a los artículos 100, 101 y 102 del CGP. El primero establece las causales; el segundo, la oportunidad para su formulación y el trámite que deben surtir; y el tercero, la inoponibilidad de alegar nulidades posteriores a los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Estas normas del CGP contienen reglas relativas al contenido y forma en la que se evacúan las excepciones previas, pero no contemplan previsión alguna en relación con

PROCESO N°:	25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

los recursos que proceden contra la decisión que las resuelve, aunque, valga advertir, acorde con el contenido de la normativa en cita, sí comprenden la declaratoria y bien sea las medidas de saneamiento o de terminación del proceso, según el caso.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020190059500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

PARÁGRAFO 4. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Así las cosas, el despacho resolverá el recurso de reposición contra las excepciones previas, y se abstendrá de conceder la apelación por ser improcedente.

2.4. El caso concreto:

Procederá entonces el Despacho a realizar un análisis comparativo de los argumentos expuestos por el Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima – DIMAR, como fundamento del recurso de reposición al auto que negó la solicitud suspensión provisional de los actos administrativos demandados en conjunto con las normas señaladas como violadas en consonancia con los fundamentos de la decisión adoptada por parte del despacho.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
La Resolución No. 001 del 28 de junio de 23017atacada mediante el presente medio de control, fue notificada el 11 de julio de 2017 del cual se tenía solo hasta el 12 de noviembre de 2017 para acudir a la jurisdicción respecto al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, con radicado No. 98108del 08 de noviembre de 2017, el señor Arrubla Paucar en nombre y representación de la Sociedad Marina Park S.A.S, presento ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial en la que convoca al Ministerio de Defensa nacional Dirección General Marítimo (DIMAR) y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena – Secretaría de Planeación. Por tal motivo, mediante oficio radicado internamente presentado en la Entidad que	Como quiera que en el trámite de conciliación prejudicial la Procuraduría omitió su deber legal de requerir al apoderado de la parte actora para que corrigiera la solicitud de conciliación; y, una vez vencieron los tres (3) meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin que la audiencia se hubiere realizado, a la parte actora no le quedaba otra opción que presentar su demanda aportando con esta la copia de la solicitud de conciliación presentada; pues, tal como se advirtió en el auto de 29 de agosto de 2019, si la parte actora hubiere esperado para conocer la decisión de la Procuraduría respecto de su solicitud de conciliación, el medio de control hubiere caducado. En tal sentido no puede argüirse en esta instancia judicial que no pueden ser admitidas las pretensiones de contenido	- DECRETO 1069 DE 2015. ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1, Decreto Nacional 1167 de 2016. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020190059500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
represento bajo radicado No. 292017108132 del 09 de noviembre de 2017, el aquí demandante hizo la entrega de la copia el escrito presentado ante la Procuraduría, mediante el cual solicita audiencia de conciliación, con el objeto de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento ante el Consejo de Estado. Como es de reiterar Honorable Magistrado del escrito inicialmente presentado, las pretensiones de la parte demandante se centran en obtener la nulidad de la Resolución No.001 del 28 de junio de 2017, y como restablecimiento del derecho retome vigencia la Resolución No.0022 del 16 de enero de 2017, que es claro señor Magistrado que, para el caso en particular, que para su momento la parte convocante no hacía referencia a pretensiones de carácter económico, ni existía tal pretensión de interponer la reparación directa como medio de control subsidiario. El 17 de noviembre de 2017, la Procuraduría 193 Judicial I advirtió que la solicitud de conciliación No.98108 el 08 de noviembre de 2017 versaba sobre unas pretensiones diferentes a las que pretende alegar el aquí demandante, por lo que se ordena remitir al Procurador Delegado ante el Consejo de Estado. Es así como Honorable Magistrado, en Auto del 06 de febrero de 2018, la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado, declaró que a solicitud de audiencia de conciliación convocada por el hoy aquí demandante, no es susceptible de conciliación, por tratarse de un asunto carente de contenido económico, de conformidad con	económico de la demanda por encontrarse vencido el término de la solitud de la audiencia de conciliación prejudicial frente a dichas pretensiones; pues, tal como lo ha advertido el Despacho, correspondía por mandato legal a la Procuraduría, verificar que sí se trataba de un asunto conciliable, debía la autoridad dentro del término correspondiente, solicitarle al apoderado de la parte actora que corrigiera su solicitud en los términos del parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, esto no ocurrió y, por lo tanto, a la parte actora no le quedaba otra opción que demandar, pues si no lo hacía el medio de control judicial caducaba. (...)Al analizarse esta excepción se encuentra que efectivamente lo que pretende la parte demandada es considerar que ha operado el fenómeno de caducidad frente a las pretensiones principales de contenido económico arguyendo que no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial; sin embargo, se advierte tal como se indicó en el estudio de la excepción de falta de competencia por improcedencia de pretensiones de contenido económico que, la Procuraduría debía verificar que sí se trataba de un asunto conciliable, debía la autoridad dentro del término correspondiente, solicitarle al apoderado de la parte actora que corrigiera su solicitud en los términos del parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, esto no ocurrió y, por lo tanto, a la parte actora no le quedaba otra opción que demandar, pues si no lo hacía el medio de control judicial caducaba.	PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. PARÁGRAFO 4. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020190059500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y la Ley 1285 de 2009. Para tal efecto, Honorable Magistrado es determinante determinar que el asunto materia de solicitud de audiencia de conciliación presentada el 08 de noviembre de 2017, por el aquí demandante ante la Procuraduría delegada, no contaban con el contenido de carácter económico. Sin embargo y pese a lo anterior. El 09 de febrero de 2018, fecha en la cual el aquí demandante radico en contra del Ministerio de Defensa Dirección General Marítima y el Distrito de Cartagena, la presente nulidad y restablecimiento del derecho solicitando como pretensión subsidiaria la reparación directa. Sin embargo, frente a la primera con contenido económico ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad por lo que se solicita Honorable Magistrado reconsiderar y proceder a declararla. (...)De los anteriores requisitos citados por que el aquí demandante obvio al momento de presentar la solicitud de conciliación, que por tanto y dado que no pueden ser admitidas las pretensiones de contenido económico, sobre las cuales venció el término del cual también deriva la falta de agotamiento de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo contencioso sería en este caso el Consejo de Estado el correspondiente a solucionar dicho litigio considerando el pronunciamiento Honorable Magistrado de la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de, la cual		(Decreto 1716 de 2009, artículo 2) ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos: a) La designación del funcionario a quien se dirige; b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso; c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan; d) Las pretensiones que formula el convocante; e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería; f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso; g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario; h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones; i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020190059500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
determina que la solicitud de conciliación del convocante en su momento la Sociedad Marina Park S.A.S no es susceptible de conciliación al ser un asunto carente de contenido económico, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 de Decreto 1069 de 2015, Ley 6140 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y la Ley 1285 de 2009.		conciliación con base en los mismos hechos; j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes. k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla; l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; PARÁGRAFO 1. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores. En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia. PARÁGRAFO 2. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020190059500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
		siguientes a la presentación de la solicitud. Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados. Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma. (Decreto 1716 de 2009, artículo 6) - LEY 614 DE 2001. - LEY 1285 DE 2009

La parte recurrente expone similares argumentos a los plasmados en el escrito de excepciones, los cuales ya fueron desarrollados por el Despacho en su momento, eso es, en el auto del 13 de mayo de 2022.

Al respecto, se debe señalar que este Despacho judicial, en auto de 29 de agosto de 2019, por medio del cual resolvió el recurso de reposición presentado por el señor Agente del Ministerio Publico al auto admisorio de la demanda, se pronunció sobre el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial y la caducidad del medio de control.

En el mismo sentido, en el auto objeto de recurso, este despacho explicó las razones de hecho y de Derecho, por las cuales, se agotó el requisito.

PROCESO N°:	25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por ende, dado que en el trámite de conciliación prejudicial la Procuraduría omitió su deber legal de requerir al apoderado de la parte solicitante para que corrigiera su solicitud ,y, vencido el termino de 3 meses desde la presentación de esta, sin que la audiencia se haya realizado, no tenía opción diferente el demandante que presentar su demanda, pues, tal como se advirtió en el auto de 29 de agosto de 2019, de haber esperado un pronunciamiento por parte de la Procuraduría, el medio de control caducaba.

La parte recurrente pretende que se declare que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, sin embargo, y tal como se advirtió en el auto señalado y en el auto objeto de recurso, la Procuraduría debió verificar que si se trataba de un asunto conciliable, entonces dentro del término correspondiente debió solicitar al apoderado la corrección de su solicitud en los términos del parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, lo que no sucedió, dejando sin lugar a que la parte actora tenga opción diferente a presentar la demanda.

Decisión: Con fundamento en los argumentos que precedente, el despacho no repondrá el auto por medio del cual se declaró no probadas las excepciones previas y se abstiene de conceder recurso de apelación contra la decisión, por ser improcedente.

3. Impugnación del auto de pruebas:

3.1. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la sociedad MARINA PARK S.A.

Por su parte, la actora del proceso presento recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto de la negativa en decretar pruebas por parte del Despacho, fundamentó su solicitud señalando que la demanda pretende la nulidad basándose no solo en la violación a las normas en que debió fundarse el acto administrativo, si no también en la falsa motivación y la desviación del poder, lo cual con la prueba

PROCESO N°:	25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

testimonial del ex director general de la DIMAR, podría probarse las verdaderas causas políticamente motivadas que llevaron a expedir el acto administrativo atacado.

Respecto del dictamen pericial y del testimonio de la representante legal de la sociedad demandante, consideró que solicitó en la etapa procesal debida la práctica de dichas pruebas, según lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA.

Considera que no se vulnera el debido proceso de las demandadas, pues en la oportunidad legal correspondiente estas tendrán el derecho de oponerse y contradecir el dictamen pericial, y de realizar el respectivo contrainterrogatorio a la representante legal de la parte demandante.

3.2. Oposición al recurso de la parte demandante.

Sin manifestación.

3.3. Impugnación del auto de pruebas

Tal como quedó relatado en la presente providencia, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos que profiera el magistrado sustanciador, y la apelación en los casos señalados por la ley, lo que comporta afirmar que el auto que niega pruebas es susceptible del recurso de reposición, o en forma directa, el de apelación, en el efecto devolutivo.

3.4. El caso concreto:

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

Por medio 13 de mayo de 2022, el Despacho, procedió a resolver excepciones, fijar el litigio, **decretar pruebas** y convocar a sentencia anticipada, correspondiendo resolver el recurso de reposición.

PROCESO N°:	25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

3.5. Del recurso de reposición sobre la negativa del decreto de pruebas.

El presente recurso se presentó en contra de la decisión contenida en la providencia de 13 de mayo 2022, por medio de la cual se negó el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

- Testimonio del señor Pablo Emilio Romero Rojas, ex director general marítimo, quien declararía sobre los verdaderos motivos que llevaron a revocar la concesión de la marina a la sociedad demandante.
- Dictamen pericial aportado por la sociedad.
- Declaración de la señora representante legal de sociedad demandante.

3.5.1. Sobre los testimonios del señor Pablo Emilio Romero Rojas y la señora Diana Paola Barbosa Hernández.

Los numeral 6º y 8º del auto de pruebas impugnados, con meridiana claridad disponen:

6º NIÉGASE la prueba consistente en el testimonio del señor Pablo Emilio Romero Rojas, ex director general marítimo, quien fungió en el cargo durante todo el trámite de la concesión y hasta la expedición de la Resolución No. 022 del 16 de enero de 2016, para que declare acerca de los verdaderos motivos que llevaron a la revocatoria de la concesión de la marina a la sociedad Marina Park. La prueba se niega por resultar inútil, pues la legalidad del acto administrativo podrá comprobarse por parte de la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia, una vez se analicen por parte de esta tanto los hechos de la reforma integrada de la demanda, los medios de prueba, las normas invocadas en la reforma integrada de la demanda y el concepto de la violación, así como los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustentan los escritos de contestación de la reforma integrada de la demanda.

Así mismo, advierte el Despacho que en el expediente administrativo obra la actuación administrativa que dio lugar a la expedición del acto acusado y de allí podrá calificarse su legalidad, sin que sea necesario en todo caso escuchar el testimonio del señor Pablo Emilio Romero Rojas.

El Despacho encuentra que la prueba resulta inútil al proceso, pues la motivación del acto administrativo demandado, y si esta contiene algún vicio, puede analizarse del contenido de la demanda y su reforma, de los medios de prueba ya aportados, así como también del expediente administrativo y la contestación de la demanda.

8º NIÉGASE la prueba consistente en la declaración de parte de la señora Diana Paola Barboza Hernández, representante legal de la sociedad Marina Park S.A. para que conteste un cuestionario que será formulado por el apoderado de la sociedad demandante en audiencia. Lo anterior, por cuanto la prueba solicitada debía allegarse con la demanda o con su reforma y no con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones presentadas con la contestación a la reforma de la

PROCESO N°:	25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

demanda, tal como se pretende en esta oportunidad. Tal como se indicó en el numeral anterior, la oportunidad para aportar o solicitar la práctica de medios de pruebas en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra precluida, según lo dispuesto en los artículos 21217 del CPACA en consonancia con el artículo 22718 del C.G.P.

Por lo tanto, respecto de estas pruebas, no se repondrá la decisión adoptada en el acto recurrido ya que, el testimonio permite al juez conocer hechos relevantes para el proceso, finalidad que no cumple el solicitado, ya que el expediente administrativo, junto con los documentos del proceso, contienen la información general y jurídica que permite comprender las conclusiones a las que allí se ha arribado, siendo que estos testimonios resultan inútiles en el caso presente.

De la misma forma, se dispone que las oportunidades probatorias son preclusivas, de manera que el traslado para oponerse a las excepciones no puede ser utilizado para complementar una etapa probatoria adicional, como se pretendió en esta oportunidad, al solicitar un interrogatorio de parte, como sucedió en el presente caso.

3.5.2. Sobre el dictamen pericial.

Al respecto de esta prueba, aportada por la parte actora, en el escrito que descurre traslado de las excepciones propuestas a la demanda reformada, sin embargo, esta se negó al considerarse que se había propuesto por fuera la etapa procesal.

Advierte el Despacho, que las oportunidades procesales para aportar las pruebas, están regladas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y dispone:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

PROCESO N°:	25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021>: Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Las etapas procesales son preclusivas. Las oportunidades procesales son: **El escrito de excepciones y la oposición a la mismas, tienen como propósito sustancial, garantizar la igualdad probatoria entre las partes.** Una excepción de mérito debe ser probada con elementos idóneos. Para contradecir la excepción de mérito se puede traer elementos de prueba idóneos referidos a la excepción.

El demandante pretende aportar un dictamen pericial para probar perjuicios y no para contradecir excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, razón por la cual, se mantiene la decisión contenida en el auto impugnado en cuyo texto de dijo, con absoluta claridad:

7° NIÉGASE la prueba consistente en un dictamen pericial de parte denominado “experticio lucro cesante proyecto sociedad Marina Park S.A.S. Castillo Landing Plac” elaborado por la firma Comtasa Ltda., y aportado por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones presentadas con la contestación a la reforma de la demanda. En esta oportunidad, la parte actora allega un dictamen pericial con el que pretende probar perjuicios. Sin embargo, advierte el Despacho que la oportunidad para aportar o solicitar la práctica de dicho medio probatorio, en primera instancia, ya feneció; pues, el referido dictamen pericial de parte se pretende aportar al proceso por fuera de las oportunidades procesales que ordenan las normas (artículo 21214 del CPACA,

PROCESO N°:	25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

artículo 22715 del C.G.P.) y admitir lo contrario sería desconocer no sólo mandatos claros como

Por lo señalado, este Despacho, no repondrá la decisión adoptada en el Auto de 13 de mayo de 2022, y se abstendrá de decretar la prueba pericial aportada por la parte demandante, por haberse presentado por fuera de las oportunidades procesales probatorias, que tienen naturaleza preclusiva.

3.6. Del recurso de apelación sobre la negativa del decreto de pruebas.

Por otra parte, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, el señor apoderado de la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministrará los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el propósito de que se tomen copias del cuaderno principal para continuar con el trámite correspondiente, so pena de declararse desierto el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE el recurso de reposición interpuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - DIMAR, contra el auto por el cual fue negada la declaración de las excepciones previas, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RECHÁCESE por improcedente el recurso de Apelación, interpuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - DIMAR en contra de la negativa del decreto de excepciones previas contenida en el Auto de 13 de mayo de 2022.

PROCESO N°:	25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

TERCERO. - NIÉGASE el recurso de reposición interpuesto contra el el auto de pruebas, proferido el 13 de mayo de 2022, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, respecto de los numerales 6°, 7° y 8° del acápite “5. Pruebas que se decretan” de la providencia del 13 de mayo de 2022, proferida por esta Corporación.

Por la **SECRETARÍA** se conformará un expediente electrónico, adicional, conformado por las piezas procesales necesarias, como son la demanda, los escritos de contestación de la demanda, el auto impugnado y la presente providencia, cuyo link será remitido al superior para resolver el recurso de apelación contra el auto de pruebas.

QUINTO.- CONFIRMASE EN TODO LO DEMAS EL AUTO POR EL CUAL SE CONVOCÓ A SENTENCIA ANTICIPADA, razón por la cual se dispondrá que por **SECRETARIA** se reanude el plazo para TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, interrumpido con la presentación de los recursos resueltos a través de la presente providencia. Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°:	25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2013-02635-00
Demandante:	JUAN BAUTISTA DE JESÚS DAZA TURMEQUÉ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto:	ACEPTA IMPEDIMENTOS

La Sala dual decide los impedimentos manifestados por los magistrados Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón y Oscar Armando Dimaté Cárdenas para conocer y decidir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas por los señores Juan Bautista de Jesús Daza Turmequé y otros, en su condición de docentes y directivos docentes oficiales, activos y pensionados de las instituciones educativas de preescolar básica y media, contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y, en consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios que les fueron causados por el no reconocimiento y cancelación de las sumas por concepto de ocho (8) días de la prima de servicios entre los años 2010 y 2014.

I. ANTECEDENTES

1) En el presente asunto, el magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón manifestó estar incurso en la causal contemplada en el numeral 1.º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **C.G.P.**), afirmando tener vínculos consanguíneos, afectivos y de afinidad con docentes pensionados, a quienes se les debió reconocer y cancelar las sumas por concepto de la prima de servicios entre los años 2010 y 2014 y, por ende resultarían beneficiadas con la

decisión que se adopte en el proceso, más específicamente con los herederos de dos de sus tías paternas y su suegra.

2) Seguidamente, el magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas también se declaró impedido para conocer y decidir el asunto, con fundamento en la misma causal de impedimento, a través de auto del 3 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que su prima hermana es pensionada del Fondo de Prestaciones del Magisterio, razón por la cual, también se le debió reconocer y cancelar las sumas por concepto de la prima de servicios entre los años 2010 y 2014 y, por ende resultaría beneficiada con la decisión que se adopte en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 131 del CPACA establece la forma en que debe tramitarse el impedimento de las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En especial, el ordinal 1.º de dicha norma establece lo siguiente:

ART. 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)” (resalta la Sala)

2) De la norma en comento, se entiende que todo juez o magistrado de la jurisdicción contencioso administrativa que considere estar incurso en algunas de las causales de impedimento para asumir el conocimiento de un determinado asunto, así deberá declararlo frente al juez que le sigue en turno, expresando los hechos en los cuales fundamenta la causal que alega, y este último deberá determinar si lo encuentra fundado, caso en el cual asumirá su conocimiento.

3) Al respecto, el artículo 130 del CPACA establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables por las causales previstas en el artículo 141 del C.G.P., cuyo numeral 1.º dispone:

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)” (resalta la Sala)

En cuanto a dicha causal, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que su configuración depende de *“que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*.

4) En el presente asunto, los magistrados Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón y Oscar Armando Dimaté Cárdenas manifestaron estar incurso en la referida causal contemplada en el numeral 1.º del artículo 141 del C.G.P., afirmando tener vínculos consanguíneos, afectivos y de afinidad con docentes pensionados, a quienes se les debió reconocer y cancelar las sumas por concepto de la prima de servicios entre los años 2010 y 2014 y, por ende, resultarían beneficiadas con la decisión que se adopte en el proceso.

5) Por consiguiente, examinada la causal alegada encuentra la Sala dual fundados los impedimentos manifestados por los magistrados Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón y Oscar Armando Dimaté Cárdenas, debido a que, por el contenido y alcance de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas por los señores Juan Bautista de Jesús Daza Turmeque y otros, les asiste un interés en el resultado del proceso al tener vínculos de consanguinidad y afinidad con docentes a quienes se les debió reconocer las sumas por concepto de la prima de servicios entre los años 2010 y 2014. Igualmente, ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones de indemnización del grupo demandante, los parientes de los señores magistrados

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 26 de febrero de 2018. Expediente No. 2017-00614-00 C.P: Martha Nubia Velásquez Rico.

podrían acogerse posteriormente a dicha sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, cumpliendo los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 55 de la Ley 472 de 1998

6) Por lo tanto, esta Sala dual aceptará los impedimentos manifestados por los magistrados Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón y Oscar Armando Dimaté Cárdenas. En consecuencia, serán separados del conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E :

1.º) Declarar fundados los impedimentos manifestados por los magistrados Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón y Oscar Armando Dimaté Cárdenas para asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

2.º) Por Secretaría, por el medio más expedito, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante y dese el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00454-00
Demandante:	MARIA EUGENIA AMAYA CASTELLANOS
Demandado:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto formuladas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Excepción mixta propuesta: Caducidad

La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU presentó escrito de contestación de la demandada el 24 de agosto de 2022¹, formulando como excepción previa y/o de carácter mixto la denominada caducidad, con fundamento en lo siguiente:

Mediante la Resolución No. 601 del 26 de septiembre de 2019 ordenó expropiar por vía administrativa el inmueble requerido para la ejecución del proyecto “SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C.”. Según la entidad demandada, esta fue conocida por el apoderado de la demandante el 18 de marzo de 2020, toda vez que en esa fecha radicó el derecho de petición solicitando que se le enviara la copia de los datos del proceso de notificación de la resolución de expropiación y, por lo tanto, en esta fecha se configuraría la notificación por conducta concluyente.

¹ Archivo “18.Contestacion demanda y anexos.pdf” del expediente digital.

En este sentido, la entidad demandada indicó en la página 13 de la contestación que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del CPACA, comenzó a correr el 19 de marzo de 2020 hasta el 18 de julio de 2020, fecha en la que según la entidad se radicó la demanda.

Así mismo, formuló excepciones de mérito o de fondo las denominadas *“Inexistencia de una Violación al debido proceso administrativo”, “Inexistencia de una Violación al derecho a la Indemnización previa de la Ley 388 de 1997 y la del Artículo 58 Constitucional y a la presunción de inocencia”, “No se demostró la debida motivación por falta de congruencia del acto administrativo – presunción de legalidad del acto administrativo demandado” y “Excepción Genérica”.*

2. Traslado de las excepciones

En concordancia con el informe del 30 de agosto de 2022 que reposa en el expediente, la demandada dio traslado del escrito de contestación a los demás sujetos procesales a través de los correos pulytor.abogados@gmail.com y johnfredypulido@gmail.com.

Se advierte que dentro término de traslado de las excepciones la parte actora no se pronunció frente a las excepciones expuestas.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante, el artículo 12 del Decreto 806

de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...).”
(Subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo, las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. El caso concreto

En cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para casos de expropiación administrativa, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 señala:

“ARTÍCULO 71.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares: (...)” (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 87 del CPACA establece el momento en el que los actos administrativos quedan en firme como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (resalta la Sala)

En este sentido, se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente para revisar la caducidad de los actos administrativos de expropiación administrativa y cuando se entiende que estos fueron ejecutoriados:

“79. Las causales previstas en los numerales 1.º a 3.º de la norma citada supra exigen la notificación previa del acto administrativo. En el caso de la expropiación por vía administrativa, el artículo 69 de la Ley 388 prevé que el acto administrativo debe notificarse al propietario o titular de los derechos reales sobre el bien inmueble correspondiente, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

80. Ahora bien, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que cuando el acto administrativo crea, modifica o extingue una situación jurídica particular respecto de varias personas el término de caducidad se contabiliza de forma independiente de acuerdo con las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta que este queda en firme según las formas de notificación y la conducta procesal asumida por los interesados, (...).”²

Entonces, se entiende que, para los casos de expropiación administrativa, el término de caducidad empieza a correr desde la fecha en la que el acto administrativo quedó en firme y para que opere la causal 3 del artículo 87 del CPACA (que es la que se invocó en el caso concreto), se debe haber notificado el acto administrativo. En atención a que el acto administrativo no se pudo notificar personalmente, según el acta de notificación por aviso N°20193200096771³, es necesario verificar que se haya surtido adecuadamente la notificación por aviso.

Al respecto, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 establece cómo procede la notificación por aviso, dependiendo si se tiene o no la información del destinatario, como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la

² Consejo de Estado. Sentencia proceso 05001-23-31-000-2012-00174-01. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

³ Archivo “04Pruebas1a66.pdf” pg 33, del expediente digital.

dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Ahora, si bien la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada se refiere a que el acto demandado –Resolución N.º 601 del 26 de septiembre de 2019– se notificó por una conducta concluyente con ocasión de un derecho de petición, el despacho encuentra que el anterior recuento normativo impone examinar inicialmente cómo se adelantó el trámite de notificación de notificación personal y por aviso del referido acto administrativo.

En principio, para contabilizar los 4 meses en los que operaría la caducidad, se debe considerar la fecha de ejecutoria del referido acto administrativo demandado, que, en este caso concreto, sería el 28 de noviembre de 2019, según la constancia emitida por la Directora de Predios⁴. Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 29 de noviembre de 2019 y vencía el 29 de marzo de 2020. Es decir, en principio, estaría caducada la acción, porque la demanda se presentó el 18 de julio de 2020. Sin embargo, de acuerdo con las normas citadas y de las pruebas aportadas al proceso, no pueden dejarse de lado aspectos relevantes de la forma en que se desarrolló en el caso concreto el trámite de notificación:

⁴ Archivo “06Pruebas8190.pdf” pg 9 del expediente digital.

- Como no comparecieron las citadas a notificarse personalmente del acto administrativo demandado, se realizó “notificación por aviso”⁵, en el que se señala:

“(...) se remitió oficio de citación de notificación personal No. 20193200088351 del 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se citaron a las señoras MARIA EUGENIA AMAYA CASTELLANOS y BEATRIZ LLAÑA DE SANCHEZ y/o herederos determinados e indeterminados, titulares del derecho real de dominio del predio objeto de adquisición; oficio enviado por correo certificado por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

*Que el día 01 de octubre de 2019, empleados de la empresa de mensajería acudieron a la dirección **CALLE 6 11 51 de la ciudad de Bogotá D.C.**, devolviendo el oficio en mención por motivo de **"No existe el número"**, según certificado de entrega de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.”*
 (Resaltado del despacho)

- La dirección a la que se envió la citación de notificación personal, esto es, la CALLE 6 11 51 corresponde a (i) la señalada por la Resolución 601 de 2019 demandada en la página 4 de su parte considerativa: *“(...) se encuentra el predio ubicado en la CL 6 11 51, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1092590 (...)”*⁶; (ii) la informada en el oficio del 26 de agosto de 2019 del apoderado de la accionante y dirigido a la Directora de Predios de la entidad demandada⁷; y (iii) la indicada en el certificado de libertad y tradición del inmueble con número de matrícula 50C-1092590⁸ expedido el 3 de agosto de 2020, en el que obra como dirección catastral del inmueble: *“3) CL 6 11 51 (DIRECCION CATASTRAL)”*; además de figurar otras dos direcciones: *“2) CARRERA 11A 5-70”* y *“1) CALLE 6 11-51 Y 11-55”*; y (iii)

⁵ Archivo “04Pruebas1a66.pdf” pg 33, del expediente digital.

⁶ Archivo “04Pruebas1a66.pdf” pg 19, del expediente digital.

⁷ Archivo “04Pruebas1a66.pdf” pg 29, del expediente digital.

⁸ Archivo “04Pruebas1a66.pdf” pg 5, del expediente digital.

Con lo anterior se establece la existencia del predio tanto desde antes del envío de la citación para realizar la notificación del acto demandado, como después de dicha fecha.

En esas condiciones, el despacho advierte que la causal “NO EXISTE” por la cual fue devuelta la citación enviada a la demandante para que se notificara de la resolución demandada, quedó desvirtuada con las pruebas mencionadas, que denotan que sí existía el predio e incluso se contaba con otras direcciones para realizar la notificación personal. Así, a juicio del despacho, dicha inconsistencia no puede ser trasladada a la demandante y, por lo tanto, no puede contarse la caducidad desde la mencionada fecha de ejecutoria⁹.

Ahora bien, aunque la notificación del acto acusado fue irregular al notificarla por aviso cuando la dirección procesal sí existía, no es procedente anularla por esa sola circunstancia porque, como lo ha indicado el Consejo de Estado, la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad, máxime cuando la demandante pudo acudir ante esta jurisdicción a discutir el acto.

Teniendo eso claro, se procede a analizar los argumentos de la demandada respecto de la configuración de la conducta concluyente, por cuanto, en su sentir, esta se dio cuando el apoderado de la demandante radicó el derecho de petición solicitando el envío del documento y los registros de su notificación el 18 de marzo de 2020.

Al respecto, la Sala considera que para que la notificación por conducta concluyente se produzca o tenga efectos se debe cumplir con el requisito de que el administrado conozca el contenido del acto. Así lo estableció el Consejo de Estado en su Sentencia 15586 del 6 de marzo de 2008¹⁰, indicando lo siguiente:

⁹ Archivo “07Pruebas91 a 116.pdf” pg 13 del expediente digital.

¹⁰ En similar sentido, se pronunció la Sección Cuarta del Consejo de Estado, providencia del 9 de marzo de 2017, expediente 25000-23-27-000-2011-00201-01(19460), Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, en los siguientes términos: “En efecto, la demandante tuvo conocimiento del acto que le resolvió el recurso de reconsideración cuando le fue entregada una copia por solicitud de su apoderado, con ocasión de la respuesta a la petición antes mencionada, lo cual ocurrió el 23 de

“Por el contrario, está probado que la actora se notificó de la sanción por conducta concluyente el 28 de marzo de 2001 (fl.84 c.a.), fecha en que conoció la decisión y solicitó copia de la misma. Sobre este aspecto, la Sala ha reiterado que no basta saber la existencia del acto, pues, es necesario que se conozca su contenido para que se entienda surtida la notificación por conducta concluyente”.

Por lo tanto, la Sala considera que el hecho de que el demandante haya solicitado copia de los datos de notificación del acto administrativo, como lo indica la demandada en su contestación, no es suficiente para considerar que la demandante y su apoderado conocían el contenido del acto administrativo, especialmente, al observar que el demandante pedía también la copia de la decisión de expropiación expedida por la entidad demandada en el derecho de petición radicado 18 de marzo de 2020.

En este orden de ideas, la caducidad no empezaría a contar a partir de esta fecha, sino desde el momento en el que se dio a conocer el acto, esto es, el 8 de abril del 2020 cuando se contestó el derecho de petición radicado por el abogado de la demandante¹¹. De ahí que, el término de 4 meses que señala la norma para que se configure la caducidad empezó a correr al día siguiente, esto es, el **9 de abril de 2020 y vencía el 8 de agosto de 2020**.

Así, como la demanda se interpuso el **3 de agosto de 2020**, es claro que estaba dentro del término legal establecido, por lo que se declarará no probada la excepción mixta de caducidad del medio de control y ante la falta de prosperidad de dicho medio exceptivo no resulta procedente dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

Finalmente, respecto de las excepciones denominadas *“Inexistencia de una Violación al debido proceso administrativo”, “Inexistencia de una Violación al derecho a la Indemnización previa de la Ley 388 de 1997 y la del Artículo 58 Constitucional y a la presunción de inocencia”, “No se demostró la debida motivación por falta de congruencia del acto administrativo – presunción de*

mayo de 2011, fecha que no fue controvertida por la demandada y en la que, en consecuencia, debe entenderse realmente notificado el acto demandado. En esas condiciones, como el recurso fue presentado el 19 de abril de 2010, la Administración debía expedir y notificar la decisión a más tardar el 19 de abril de 2011, no obstante como la notificación se surtió por conducta concluyente el 23 de mayo de 2011, se configuró el alegado silencio administrativo positivo”.

legalidad del acto administrativo demandado” y “Excepción Genérica”, se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoya en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo tanto, su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

1.º) Declárase no probada la excepción mixta de caducidad formulada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202201059-00

Demandante: ÓSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIZ

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Cuestión previa

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la nulidad del Auto 2187 de 13 de diciembre de 2021 (fallo con responsabilidad fiscal) y el Auto ORD-801119-**034**-2022 del 7 de marzo de 2022 *“por el cual se revisa en grado de consulta y se resuelven unos recursos de apelación contra el Auto No. 2187 del 13 de diciembre de 2021 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2016-1332_UCC-PRF 006-2016 CUN SIREF: 17040”*.

En el trámite de conciliación previo, se indicó que las pretensiones de la solicitud correspondían a: *“QUE SE ANULE Y RESTABLEZCA (sic) LOS DERECHOS RESPECTO DE la actuación resoluciones la nulidad del AUTO 2187 de 13 de diciembre de 2021 y el AUTO **032** DEL 2022 del 7 de marzo de 2022 por medio del cual se resolvió en segunda instancia el fallo sancionatorio” (sic)**.

De acuerdo con lo anterior, se observa que hubo un error en la identificación del número del acto administrativo que resolvió la segunda instancia del fallo con responsabilidad fiscal, pese a lo cual este Despacho advierte que se trata del mismo acto, una vez examinado su contenido.

En consecuencia, considera que fue debidamente agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en relación con todos los actos demandados.

Antecedentes

Mediante auto del 23 de enero de 2023, se inadmitió la demanda porque la parte actora no había aportado copia de las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.

Dentro del término otorgado se allegaron las mismas.

Sobre la admisión de la demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor ÓSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIZ, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: QUE SE ANULE Y RESTABLEZCA LOS DERECHOS RESPECTO de la actuación la resolución AUTO-801119-034 del 2022 del 7 de marzo de 2022 por medio de la cual se resolvió en segunda instancia el fallo sancionatorio (sic)*, al ser violatorios en cuanto a la interpretación probatoria expuesta dentro del proceso y al debido proceso de conformidad a lo probado en esta actuación.

SEGUNDA: QUE SE ANULE Y RESTABLEZCA LOS DERECHOS RESPECTO de la actuación a las resoluciones AUTO 2187 de fecha 13 de diciembre del 2021 fallo de la responsabilidad fiscal dentro del proceso referido al ser violatorios en cuanto a la interpretación probatoria expuesta dentro del proceso y al debido proceso de conformidad a lo probado en esta actuación.

TERCERA: Se declare que era perfectamente IMPROCEDENTE declarar la responsabilidad fiscal del señor OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIZ identificado con cédula de ciudadanía número 91291293 dentro del proceso de RESPONSABILIDAD FISCAL UCC-006 2016 No. PRF-2016-1332 UCC-PRF-006-2016 CUN SIREF: 17040 seguido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en su contra por las falencias expuestas dentro del proceso.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y anulaciones, dentro de la misma actuación se efectúe el restablecimiento de los derechos del señor OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIZ identificado con cédula de ciudadanía numero 91291293 anulando y borrando el trámite de Registro de Fallo con Responsabilidad Fiscal tanto en el Boletín de responsables fiscales SIBOR como en el Sistema de Información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI establecidas.

QUINTA: Que dentro de la misma se efectúe el restablecimiento de los derechos del señor OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIZ identificado con cédula de ciudadanía número 91291293 anulando y levantando las MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en su contra, sobre los bienes en los cuales recaen las decisiones anuladas y dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2016-1332 UCC-PRF 006-2016.

SEXTA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad se terminen todas las actuaciones persuasivas y coactivas por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NIT899999067-2, o por parte de la entidad que relizaré o asumiré (sic)* el cobro, si existieran, respecto de las obligaciones establecidas en los autos anulados que se hayan ordenado y se decreten reembolsables las sumas de dinero que se hayan embargado, así como los intereses corrientes y moratorios correspondientes que se paguen y que se causen para efectos del reintegro de lo pagado o, las sumas mayores que se demuestren dentro del proceso. Además, del valor de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.230.615.263), sin indexar debe ser considerado como la cuantía del presente proceso.

SEPTIMA: Que se reconozcan los daños y perjuicios causados con la actuación

1. En forma concreta, se estima por daño emergente: de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 4.230.615.263), sin

indexar monto que fue ordenado pagar en los actos administrativos demandados en contra de OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIZ identificado con cédula de ciudadanía número 91291293, directamente y a través de la efectividad de la garantía y que la aseguradora repetirá en su pago, conforme con las contragarantías que el constructor otorgó a la asegurado para la expedición de la póliza. Es de anotar que este pago aún no se ha efectuado por parte de OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIZ, por lo tanto, el perjuicio real se materializaría en la medida en que el ciudadano se vea obligado al pago de lo ordenado en los actos administrativos demandados, bien sea de manera voluntaria o por el cobro que efectúe la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NIT899999067-2, o por parte de la entidad que relizaré o asumieré (sic)* el respectivo cobro.

2. Por lucro cesante,

- Se estima la actualización del dinero que, OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIZ, pague efectivamente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NIT 899999067-2 en el transcurso del presente proceso contencioso administrativo más los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha en que se efectúe el pago y hasta la fecha en que se haga el reembolso efectivo a favor de mi presentada.”
- Gastos de atención del proceso de responsabilidad fiscal HONORARIOS PROFESIONALES Abogado

OCTAVA: Que se condene la entidad al pago los gastos procesales, honorarios y demás emolumentos sufragados por el sancionado producto del trámite en anulación.”

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos

deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le conceden los términos señalados en el artículo 178 del mismo Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Elías Giovanni Infante León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.058.768 y T.P. No. 87.623 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del señor ÓSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIZ, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202201059-00

Demandante: ÓSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIZ

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

Cuestión previa

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la nulidad del Auto 2187 de 13 de diciembre de 2021 (fallo con responsabilidad fiscal) y el Auto ORD-801119-**034**-2022 del 7 de marzo de 2022 *“por el cual se revisa en grado de consulta y se resuelven unos recursos de apelación contra el Auto No. 2187 del 13 de diciembre de 2021 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2016-1332_UCC-PRF 006-2016 CUN SIREF: 17040”*.

En el trámite de conciliación previo, se indicó que las pretensiones de la solicitud correspondían a: *“QUE SE ANULE Y RESTABLEZCA (sic) LOS DERECHOS RESPECTO DE la actuación resoluciones la nulidad del AUTO 2187 de 13 de diciembre de 2021 y el AUTO **032** DEL 2022 del 7 de marzo de 2022 por medio del cual se resolvió en segunda instancia el fallo sancionatorio” (sic)**.

De acuerdo con lo anterior, se observa que hubo un error en la identificación del número del acto administrativo que resolvió la segunda instancia del fallo con responsabilidad fiscal, pese a lo cual este Despacho advierte que se trata del mismo acto, una vez examinado su contenido.

En consecuencia, considera que fue debidamente agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en relación con todos los actos demandados.

Traslado de la medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, la Contraloría General de la República, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-01042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Ingresa al Despacho con recurso de apelación interpuesto el veintidós (22) de febrero de 2023, por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por esta Corporación el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se rechazó la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

PROCESO N°:	250002341000-2022-01042-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 21 de febrero de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 22 de febrero de 2023, siendo presentado oportunamente por el demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por la Sala de decisión el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	250002341000-2022-01010-00	ACUMULADO	A
	250002341000-2022-02014-00		
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL		
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO		
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		
ASUNTO:	AUTO QUE CORRIGE DE OFICIO		

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estando el expediente al Despacho del Magistrado ponente, el cual fue solicitado con ocasión de la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2023-01001-00 adelantada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, la Sala dual procede a revisar el auto del 15 de febrero de 2023, que resolvió el recurso de súplica interpuesto en contra de la providencia del 19 de enero de 2023 proferido por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, encontrando la necesidad de dar aplicación al artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de providencias, y corregir de oficio el auto proferido conforme a las consideraciones que pasan a exponerse.

El recurso de súplica se interpuso por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra del auto del 19 de enero de 2023, el cual se presentó el 27 de enero de 2023, a las 19:01 horas, tal como se evidencia en la plataforma SAMAI.

En efecto, en el auto del 15 de febrero de 2023 la Sala dual señaló que la providencia del 19 de enero de 2023 se notificó por estado el 24 de enero de 2023, y por tanto, el término para la interposición del recurso de súplica transcurrió los días 25 y 26 del mismo mes y año.

PROCESO No.:	250002341000-2022-01010-00 ACUMULADO A 250002341000-2022-02014-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	AUTO QUE CORRIGE DE OFICIO

Sin embargo, como se ha evidenciado que la providencia del 19 de enero de 2023, fue notificada por estado electrónico del 25 de enero de 2023, el término para la interposición del recurso de súplica transcurrió los días 26 y 27 de enero de 2023, siendo éste el lapso en el cual la señora Ramos Sánchez podía presentar su escrito.

Ahora bien, de la plataforma SAMAI se observa que la señora Ramos Sánchez presenta el recurso de súplica el 27 de enero de 2023 a las 19:01:17 horas de la noche, esto es, por fuera del horario de ésta corporación judicial, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, es claro que el recurso de súplica fue interpuesto de manera extemporánea, pero sea del caso corregir el auto de 15 de febrero de 2023 determinando correctamente las fechas expuestas para la oportunidad del recurso.

En el auto de 15 de febrero de 2023 se dijo:

“Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de súplica deberá ser negado por extemporáneo, ya que se radicó una vez vencidos los términos para su interposición.

Al respecto, de la plataforma Samai se observa que el auto de 19 de enero de 2023, fue notificado el 24 de enero de 2023, mientras que el recurso de súplica se presentó el día 27 del mismo mes y año, a saber:

(...)

Así las cosas, se observa que a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, se le notificó el auto del 19 de enero de 2023 por estado del 24 de enero de 2023, y por tanto, como se trata de un recurso de súplica interpuesto en el curso de una acción electoral, el término procesal aplicable era el del literal C del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de dos días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia.

Por tanto, el término para interponer y sustentar el recurso de súplica feneció el 26 de enero de 2023, siendo su solicitud claramente extemporánea.”

Lo anterior debe ser corregido de oficio, lo cual quedará de la siguiente manera:

PROCESO No.: 250002341000-2022-01010-00 ACUMULADO A 250002341000-2022-02014-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE DE OFICIO

“Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de súplica deberá ser negado por extemporáneo, ya que se radicó una vez vencidos los términos para su interposición.

Al respecto, de la plataforma Samai se observa que el auto de 19 de enero de 2023, fue notificado el **25 de enero de 2023**, mientras que el recurso de súplica se presentó el día **27 del mismo mes y año a las 19:01:17 horas**, a saber:

(...)

Así las cosas, se observa que a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, se le notificó el auto del 19 de enero de 2023 por estado del **25 de enero de 2023**, y por tanto, como se trata de un recurso de súplica interpuesto en el curso de una acción electoral, el término procesal aplicable era el del literal C del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de dos días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia.

Por tanto, el término para interponer y sustentar el recurso de súplica feneció el **27 de enero de 2023, hasta antes del cierre del despacho judicial**, siendo su solicitud claramente extemporánea.”

Se reitera, que la anterior corrección procede de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, y no cambia el sentido de la decisión inicial adoptada en auto del 15 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRÍJASE el auto del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la presente providencia, el cual contendrá en su parte considerativa, lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de súplica deberá ser negado por extemporáneo, ya que se radicó una vez vencidos los términos para su interposición.

Al respecto, de la plataforma Samai se observa que el auto de 19 de enero de 2023, fue notificado el **25 de enero de 2023**, mientras que el recurso de

PROCESO No.:	250002341000-2022-01010-00 ACUMULADO A 250002341000-2022-02014-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	AUTO QUE CORRIGE DE OFICIO

súplica se presentó el día **27 del mismo mes y año a las 19:01:17 horas**, a saber:

(...)

Así las cosas, se observa que a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, se le notificó el auto del 19 de enero de 2023 por estado del **25 de enero de 2023**, y por tanto, como se trata de un recurso de súplica interpuesto en el curso de una acción electoral, el término procesal aplicable era el del literal C del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de dos días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia.

Por tanto, el término para interponer y sustentar el recurso de súplica feneció el **27 de enero de 2023, hasta antes del cierre del despacho judicial**, siendo su solicitud claramente extemporánea.”

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a las partes el contenido del auto y **DEVUÉLVASE** de inmediato el expediente al Despacho de la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.